

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	153485-2023
Fecha de la sentencia	23 de enero de 2025
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Invalidada de oficio
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la identidad.

El Juzgado de Familia de Puerto Varas acogió la demanda de impugnación y reclamación de filiación basada en la posesión notoria.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt revocó la sentencia de primera instancia, desestimando las acciones de impugnación y reclamación.

En contra de dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y que se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda.

La Corte Suprema invalida de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

II. HECHOS

Don Pedro interpone demanda conjunta de impugnación y reclamación de filiación en contra de don Gaspar y doña Ema.

En la demanda, don Pedro afirma que conoció a doña Ema, madre de Milagros, el año 2006, época en la que comenzaron una relación sentimental. Afirma que dicha relación fue esporádica e informal, y que en aquella época la demandada tuvo una relación con el demandado don Gaspar. Durante ese período, ella quedó embarazada y se distanciaron, mientras que doña Ema y don Gaspar mantuvieron una relación, siendo Milagros reconocida como hija por don Gaspar. No obstante, dicha relación no prosperó. Don Pedro se entera tiempo después del nacimiento de Milagros, y doña Ema le indica que la niña es fruto de la relación entre los dos.

Don Pedro retomó su relación con doña Ema, consolidándose como pareja y en conjunto, ejerciendo el rol de padre de su hija Milagros, quien reconoce al demandante como su padre. Luego de retomar la relación, tienen más hijos en conjunto, conformando una familia con Milagros y sus hermanos. Asimismo, se mudan a vivir en conjunto a una ciudad en el sur de Chile.

Actualmente, Milagros no mantiene régimen comunicacional con el demandado y no lo reconoce como padre, ya que considera como su padre al demandante desde sus primeros años.

En su contestación, don Gaspar solicitó el rechazo total de la demanda. Lo anterior fundado en que los demandados tuvieron una relación sentimental y, por ende, él es efectivamente el padre biológico. Afirma que estuvo presente los primeros años de vida de su hija, siendo reconocida por él. No obstante, la relación entre los progenitores biológicos, don Gaspar y doña Ema, terminó cuando la niña tenía dos años y medio de edad. Debido al quiebre amoroso, en el año 2011, los progenitores fueron a mediación familiar y acordaron una transacción en materia de pensión de alimentos y de relación directa y regular. Sin embargo, don Gaspar afirma que dicha relación fue dificultada por el actuar de doña Ema.

Debido a la mudanza y la dificultad de ver a su hija por la falta de cooperación de la madre, la ha visto una vez desde aquella mediación. Señala que en el año 2021 comenzó un proceso de “regularización” de la relación directa y regular con su hija, no obstante, nuevamente se vio frustrada por la falta de voluntad de la madre.

Las pruebas periciales de ADN evacuadas por el Servicio Médico Legal permiten establecer que el demandado don Gaspar es padre biológico de la niña.

III. DERECHO

La Corte Suprema señala que el fallo impugnado eliminó los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de primera instancia, salvo en lo relativo a que la niña tiene como padre y madre registrales a los demandados de autos y que aquel es el padre biológico. En consecuencia, el fallo se limitó a realizar consideraciones de derecho, sin tomar en cuenta hechos fácticos del caso en concreto, lo que tuvo como resultado la decisión de rechazar las acciones de impugnación y reclamación.

Por consiguiente, la Corte afirma que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias que impone el artículo 66 N°4 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, configurándose de esta manera el vicio de nulidad previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 67 N°6 letra b) N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, lo que autoriza hacer uso de la facultad que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil otorga a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar la correspondiente de reemplazo.

Por estas consideraciones, se invalida de oficio la sentencia impugnada y se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

El máximo tribunal establece que la prueba documental y testimonial rendida en autos permiten establecer los elementos de posesión notoria, es decir, el nombre, trato y fama, ejercida de manera reiterada, continua y pública por un plazo mayor de cinco años.

Prosigue afirmando que el vínculo que une a la niña con don Pedro, a pesar de no ser biológico, tiene sustento socioafectivo, el cual ha sido progresivamente aceptado por parte de la jurisprudencia y el legislador.

Afirma que la niña Milagros fue oída en audiencia reservada dando a conocer su interés manifiesto, y que tanto su curador ad litem como el consejero técnico fueron de la opinión de acoger las acciones. En esa misma línea, se destaca el argumento de la Corte al mencionar el artículo 7 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual garantiza el interés superior y determina circunstancias específicas que se deben tener en consideración para determinar el interés superior de cada NNA, afirmando la Corte que se cumplieron integra y completamente dichas circunstancias en el caso de Milagros.

Por dichas razones, se confirma la sentencia apelada.